

PREVIO RESOLVER SOBRE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURACO DE VÉLEZ FORMULA OBSERVACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 3/ ROL D-124-2021

Puerto Montt, 27 de septiembre de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-124-2021, de fecha 24 de mayo de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-124-2021, con la formulación de cargos a la Ilustre Municipalidad de Curaco de Vélez (en adelante e indistintamente, "el Municipio" o "el titular"), en relación a los proyectos "*Extensión del servicio de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas servidas de Curaco de Vélez*" y "*Modifica Sistema de alcantarillado y disposición final de aguas servidas de Curaco de Vélez*", calificados ambientalmente favorable mediante RCA N°643/2001 y RCA N° 817/2012, respectivamente.

2. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-124-2021, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, la formulación de cargos fue notificada al Municipio mediante carta certificada de Correos de Chile N° 1180851668488, la cual, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, debe entenderse practicada con fecha 7 de junio de 2021.

4. Que, con fecha 11 de junio de 2021, el Municipio presentó un escrito a fin de solicitar un aumento de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento ("PdC") y descargos, fundado en la necesidad de mayor tiempo para reunir antecedentes técnicos.

5. Que, mediante Res. Ex. N°2/Rol D-124-2021 se acogió la ampliación de plazos para presentar PdC en 5 días hábiles, otorgando además una ampliación de plazo de oficio para la presentación de descargos en 7 días hábiles.

6. Que, con fecha 29 de junio de 2021 el Municipio presentó el oficio conductor Ord. N° 243, de 25 de junio de 2021, presentando un PdC respecto a los hechos infraccionares señalados en la formulación de cargos.

7. Que, con fecha 30 de junio de 2021 el Municipio presentó el oficio conductor Ord. N° 247, de 29 de junio de 2021, a través del cual remite los Anexos del PdC presentado:

- Proyecto presentado a SUBDERE, correspondiente a N° Identificador 1.1, Especificaciones técnicas especiales “Mejoramiento planta de tratamiento de aguas servida, Curaco de Vélez”

- Resolución N° 1069, de 23 de diciembre de 2016, dictada por la Seremi de Salud, Región de Los Lagos, con la recepción de la obra y autorización del funcionamiento del sistema de redes de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas servidas de Curaco de Vélez.

8. Que, mediante Memorándum N° 35.941, de 13 de agosto de 2021, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

9. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. El artículo 6° del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, su artículo 7° fija el contenido de este programa y, su artículo 9° del señala los criterios de aprobación del mismo.

10. Que, la entonces División de Sanción y Cumplimiento (actualmente, Departamento de Sanción y Cumplimiento o “DSC”) definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

11. Que, en este contexto, previo a resolver sobre el rechazo o aprobación del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar observaciones a éste a fin de verificar que se cumplan los contenidos mínimos, así como para evaluar el cumplimiento de los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. Estas observaciones deberán ser consideradas por el Municipio en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER** la presentación de fecha 29 de junio de 2021, que contiene el programa de cumplimiento, requerir a la Ilustre Municipalidad de Curaco de Vélez la incorporación de las siguientes observaciones:

Observaciones generales:

1) Para todos los cargos se deberá corregir la normativa pertinente, a fin de señalar la normativa infringida que se indica en el resuelto I de la formulación de cargos según corresponda.

2) Todos los costos informados deberán estar respaldados por cotizaciones, órdenes de compra u otra documentación que respalde lo informado en el PdC, sin perjuicio del costo final que se acredite luego de la ejecución de las acciones.

3) Se deberá ajustar el Cronograma y Plan de seguimiento del PdC de acuerdo al resultado de las observaciones que a continuación se formulan.

4) A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el programa de cumplimiento deberá considerar las siguientes incorporaciones:

– Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas.

– En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

– En la sección “Impedimentos Eventuales” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

A los contenidos mínimos y criterios de aprobación de un programa de cumplimiento:

Al cargo N°1: *“Operación deficiente de la planta de tratamiento de Aguas Servidas, al no mantener operativas las bombas dosificadoras de hipoclorito de sodio para la desinfección del efluente.”*

5) Deberá completar la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, según lo descrito en los considerandos 20 y 21 de la formulación de cargos, asociados al aporte de coliformes fecales en el estero. Podrá complementar la descripción con aquellos antecedentes adicionales que sean pertinentes y necesarios para una debida caracterización, y presentar informes técnicos como Anexos al PdC.

6) Para velar por el cumplimiento del criterio de integridad del PdC, deberá proponer **nuevas acciones** a fin de abordar los efectos negativos generados por el cargo N° 1.

7) La **acción N° 1.1** no cumple el principio de eficacia en tanto se trata de un proyecto cuyo desenlace depende de una decisión pendiente por parte de otra autoridad, cuyo resultado podría ser favorable o desfavorable a la pretensión del Municipio. En este último caso la acción propuesta en el marco del PdC carecería de toda eficacia,

considerando además que el PdC no plantea acciones alternativas para este escenario. Por otro lado, deberá estar a lo señalando en la Guía de Presentación de los programas de cumplimiento, en cuanto a las causales de rechazo de los PdC de acuerdo al contenido del plan de acciones y metas: *“El PDC incorpora acciones que constituyen gestiones previas o requisitos básicos para la ejecución de la medida (obtención de financiamiento, realización de cotizaciones, órdenes de compra, estudios de prefactibilidad, estudios de ingeniería básica y de detalle, actualizaciones de estudios de línea de base, entre otros), sin consignar como acción la que efectivamente se hace cargo de la infracción y sus efectos.”* (página 23).

8) Por otro lado, la **acción N° 1.1** consiste en el proyecto *“Reposición emisario descarga emergencia PTAS”*, cuyos Términos técnicos de referencia acompañados dan cuenta de una Planta de tratamiento, cuya *“agua tratada será descargada mar Interior Chileno”* (sic) lo cual no corresponde al proyecto evaluado ambientalmente, que considera la descarga hacia el estero sin nombre. En efecto, el considerando 3.1.5 de la RCA N° 817/2012 respecto al punto de descarga del efluente generado, indica que *“se mantendrá el mismo punto de descarga del efluente aprobado en la RCA N° 643 de 2001. Dicho punto es el Estero Sin Nombre y se regirá por la Tabla N°1 del D.S. 90/2000”*. Por consiguiente, esta acción deberá ser reformulada, justificando cómo lo propuesto logra dar cumplimiento a la RCA infringida, o bien eliminarla del PdC.

9) La **acción N° 1.2** deberá ser precisada para establecer el “reemplazo e implementación” de las bombas dosificadoras de hipoclorito de sodio. Deberá presentar como Anexo las especificaciones técnicas de los equipos a adquirir e instalar, justificando su idoneidad para la desinfección del efluente generado por la PTAS (caudal a tratar, carga contaminante, efectividad para el abatimiento de contaminantes, etc.), así como también un plano de la Planta de tratamiento donde se identifique los componentes de la misma, incluyendo las referidas bombas y el almacenamiento de los productos químicos a utilizar y demás insumos, según su peligrosidad.

Se deberá eliminar de la forma de implementación la referencia a la obtención de fondos de financiamiento externo, así como también de los impedimentos asociados a la disponibilidad presupuestaria, en tanto la existencia de fondos para la implementación de las medidas propuestas en el PdC es un requisito esencial del mismo. En efecto, en caso de no existir disponibilidad presupuestaria para la ejecución del PdC, este carecería de seriedad, y la tramitación y aprobación del PdC sería un elemento dilatorio del presente procedimiento sancionatorio.

10) Se deberá justificar el plazo de ejecución de la **acción N° 1.2** de 6 meses, o bien acotarlo a 3 meses, considerando que en Chile existen proveedores de los equipos en cuestión. En ambos casos **se deberá proponer acciones intermedias** a fin de evitar la incorporación de contaminantes al medio ambiente en el transcurso del tiempo y hasta que las bombas de hipoclorito se encuentren totalmente operativas.

11) Asimismo, se deberá modificar el indicador de cumplimiento de la **acción N° 1.2** a fin de presentar en concreto, datos, antecedentes o variables que permitan ponderar y cuantificar el avance de la acción comprometida, en este caso relacionada con la continuidad del funcionamiento de las bombas de hipoclorito, y el grado de abatimiento de los contaminantes. El cronograma de avance propuesto como indicador de cumplimiento debiera ser presentado como Anexo en el PdC refundido, en la forma de implementación, incluyendo mantenimiento periódico de los equipos de la planta de tratamiento, así como medidas de contingencia en caso de fallas, con el fin de velar por su continuidad operacional y control sanitario.

12) Como medio de verificación para la **acción N° 1.2** se deberá incorporar en los reportes de avance la entrega de fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten la instalación y funcionamiento de las bombas de hipoclorito y equipos relacionados.

13) Se deberá justificar el costo estimado de la **acción N° 1.2**, en tanto el PdC indica \$5.000.000 (cinco millones de pesos), mientras que los costos presentados en el presupuesto oficial acompañado, indica en su ítem N° 22 *“Reposición de Bombas inyectoras de Cloro”* \$1.600.000 (un millón seiscientos mil pesos)

14) Respecto a los impedimentos de la **acción N° 1.2** deberá estarse a lo ya señalado respecto a la disponibilidad presupuestaria. Además, se deberá eliminar la referencia a los cambios de administración Municipal, en virtud del principio de continuidad del servicio público. Asimismo, los dos impedimentos asociados a la contingencia sanitaria nacional deberán fusionarse y acotarse al supuesto de decretarse en la comuna de Curaco de Vélez la medida sanitaria de cuarentena. Para cada impedimento deberá incluirse una acción alternativa en la sección 2.2.4 del PdC.

15) Se deberá agregar una **nueva acción** para presentar mediciones de la calidad del efluente descargado a partir de la aprobación del PdC y durante toda la ejecución del mismo. Estos muestreos, mediciones y análisis deberán efectuarse a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), de manera mensual, considerando todos los parámetros de calidad señalados en el punto c.3 del considerando 4.2 de la RCA N° 817/2012.

16) Se deberá agregar como **nueva acción** el mantenimiento de la planta, o bien, la designación oficial de funcionarios encargados de ello, incluyendo como medios de verificación, los documentos pertinentes, dejando en modo de implementación las respectivas capacitaciones de equipos y unidades de la PTAS, incluyendo las obligaciones ambientales del proyecto.

17) Se deberá una **nueva acción** cuya meta consista en dar cumplimiento a los límites máximos permitidos para la descarga según RCA N° 817/2012 y futuro programa de monitoreo, a través de los autocontroles periódicos que se deberá efectuar y reportar de acuerdo al D.S. N° 90/2000. Para el plazo de ejecución de esta acción se podrá ser definido en consideración al principio de gradualidad, en torno a la implementación y puesta en marcha de las bombas dosificadoras de hipoclorito de sodio.

18) Se deberá agregar una **nueva acción** a fin de establecer un protocolo y plan de acción ante la superación de los límites máximos permitidos para la descarga según RCA N° 817/2012, de acuerdo a los resultados de los autocontroles periódicos que se deberá efectuar y reportar de acuerdo al D.S. N° 90/2000.

Al cargo N°2: “No reportar los resultados del Programa de Vigilancia Ambiental.”

19) La descripción de los efectos negativos producidos por la infracción deberá ser complementada en orden a indicar la imposibilidad de evaluar el comportamiento del cuerpo receptor, y haber impedido conocer de los impactos generados en el mismo por el aporte de contaminantes generados por la Planta de tratamiento de aguas servidas al estero sin nombre y aguas marinas. Se deberá presentar como Anexo al Programa de cumplimiento un análisis teórico práctico que evalúe el estado del cuerpo receptor (estero sin nombre y aguas marinas) considerando la magnitud de los aportes de contaminantes generados por la planta de tratamiento, desde la falla de las bombas de hipoclorito, acompañado de los resultados de muestreos, mediciones y análisis que reflejen el estado de la calidad actual de las aguas y su fauna íctica.

20) Asimismo, se deberá precisar si los seguimientos ambientales fueron o no realizados, acompañando como Anexo a su próxima presentación los informes del Programa de Vigilancia ambiental que hubieren sido ejecutados a la fecha.

21) Para velar por el cumplimiento del criterio de integridad del PdC, deberá proponer **nuevas acciones** a fin de abordar los efectos negativos generados por el cargo N° 2.

22) El plazo de ejecución de la **acción N° 2.1** deberá ser acotado a 5 días hábiles, en tanto se trata de información existente que ya se encontraría en poder del titular. Asimismo, en la forma de implementación se deberá precisar los periodos correspondientes a los PVA que estarían pendientes, y el indicador de cumplimiento deberá dar cuenta del reporte del 100% de los PVA pendientes a la plataforma del Sistema de Seguimiento

Ambiental (“SSA”). Los reportes de avance deben corresponder a los comprobantes de reporte que arroja el SSA.

23) La **acción N° 2.2** deberá ser reformulada, a fin de efectuar un seguimiento ambiental reforzado que subsane la omisión en la realización y reporte del PVA a la fecha. En este sentido, y considerando lo establecido en el considerando 3.3.2 y 13 de la RCA N° 817/2012, se deberá ejecutar durante el PdC, a través de una ETFA, con frecuencia bimestral, un muestreo y análisis de coliformes fecales y totales, pH, potencial Redox presentes en agua superficial y materia orgánica total en sedimento. Se deberá considerar los siguientes puntos de muestreo: **(1)** Punto de control en el Estero sin nombre, aguas arriba de la descarga, **(2)** Estero sin nombre frente a la descarga, **(3)** Estero sin nombre 200 metros aguas debajo de la descarga, y **(4)** desembocadura del estero sin nombre.

Asimismo, se deberá ejecutar, a través de una entidad debidamente calificada, un muestreo de análisis de fauna íctica y de recursos hidrobiológicos de forma trimestral, en **(1)** el punto de control establecido en el Estero sin nombre 100 m aguas arriba de la descarga, y **(2)** Estero sin nombre 200 metros aguas debajo de la descarga, o en los puntos que hayan sido controlados en el primer PVA, conforme lo señala la RCA N° 817/2012.

Todos los informes que den cuenta de resultados deberán ajustarse, en lo que resulte pertinente, a los contenidos mínimos establecidos en la Resolución N° 223/2015 de esta Superintendencia.

El indicador de cumplimiento debe indicar la ejecución y reporte del 100% de los PVA.

24) Se deberá agregar también como **nueva acción** la designación funcionarios encargados de la coordinación con la ETFA para la ejecución del PVA y asegurar el reporte de los resultados al SSA. Se deberá contemplar en la forma de implementación la capacitación del/los encargados en relación a las obligaciones ambientales del proyecto.

Al cargo N° 3: *“No ha presentado a la SMA los antecedentes para calificación de fuente emisora y obtención de su programa de monitoreo de la calidad del efluente descargado por la PTAS”.*

25) Las **acciones N° 3.1 y 3.2** deberán fusionarse en tanto consisten en la presentación de antecedentes ante la SMA cuyo objetivo final es la obtención de un programa de monitoreo, (provisorio y definitivo), de la calidad del efluente generado por la PTAS (“RPM”), cumpliendo con lo dispuesto en la Res. Ex. SMA N° 1175/2016 (Procedimiento Técnico para la Aplicación del D.S. MINSEGPRES N°90/2000), y demás normas aplicables. El indicador de cumplimiento debe señalar *“La obtención de la resolución de programa de monitoreo”*. En reporte de avance deberá presentar la carta conductora con los antecedentes presentados a SMA, según Res. Ex. SMA N° 1175/2016, para la calificación del establecimiento como fuente emisora, y así como la carta conductora con los antecedentes con la solicitud de dictación de la RPM. En el reporte de avance también se deberá respaldar aquellos complementos de información que se solicitaren por la autoridad durante este procedimiento. En el reporte final se deberá acreditar la obtención de su RPM.

El plazo de ejecución de esta acción no podrá superar los 6 meses. En caso de estimar la necesidad de un plazo mayor, se deberá justificar dicha circunstancia con una carta Gantt.

26) Se deberá incluir una **nueva acción**, a fin de registrar el establecimiento en la Ventanilla Única del RETC, una vez obtenida la RPM. En reporte de avance deberá señalar la obtención de clave de ingreso al RETC. El plazo de esta acción no podrá superar el plazo de 2 meses contados desde la obtención de la RPM.

27) Se deberá agregar una **nueva acción** para el reporte de todos los autocontroles periódicos de acuerdo a lo establecido en el programa de monitoreo, una vez obtenida la RPM y efectuado el registro en la VU RETC. En indicadores de

cumplimiento se deberá señalar 100% de monitoreos realizados y cargados en RETC, según la RPM. Como medios de verificación se deberán presentar los certificados emitidos por RETC junto con los informes de ensayos respectivos.

II. SEÑALAR que, la I. Municipalidad de Curaco de Vélez debe presentar una versión refundida del programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el procedimiento sancionatorio a que se encuentra asociada la presentación. El documento deberá ser presentada en formato PDF, y los desgloses por ítem de cada numeral deberán ser presentados de forma tabulada en planilla de cálculo formato Excel, y no tener un peso mayor a 10 Mb.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la I. Municipalidad de Curaco de Vélez, domiciliada en calle Gabriela Mistral 10, comuna de Curaco de Vélez, Región de Los Lagos.

Asimismo, notificar por carta certificada a la Gobernación Marítima de Castro, y a don Cristian Alejandro Barria Santana, en los domicilios que constan en el presente procedimiento.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/PZR

Notificación:

- Municipalidad de Curaco de Vélez, en calle Gabriela Mistral N°10, comuna de Curaco de Vélez, Región de Los Lagos.
- Capitán de Fragata LT Felipe Hernández Gallardo, Gobernación Marítima de Castro, en Avenida Pedro Montt N° 85, comuna de Castro, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.
- Cristian Alejandro Barria Santana, en calle O'Higgins 110, comuna de Dalcahue, Región de Los Lagos.

CC:

- Oficina SMA Región de Los Lagos.

D-124-2021